Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

100

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Pedro Hamilton Callan Encarnación, la representante del Ministetio Público, y la parte civil – Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial del Callao-, contra la sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Syptemo dosé Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte lo obinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y, CONSIDERANDO: Primero: Que, es materia de pronunciamiento los signification de nulidad intérprestos por: i) el encausado Callan Encarnaçión (fojas trescientos siete), alega encontrarse disconforme con la sentencia recurrida en el extremo que lo condenó por el delito de abuso de autoridad, por cuanto no se ha valorado las contradicciones en las que ha incurrido en sus declaraciones el presunto agraviado Florencio Cristóbal Flores de la nivel preliminar indicó que el recurrente le dipina tirado un puñete en el rostro en el interior de su vehículo, mientras que a nivel de instrucción, refirió que los supuestos golpes que le habita proferido fueron realizados en la dependencia policial; de igual forma, indica que resulta ilógica la versión del agraviado respecto a que luego de que presuntamente le habría proferido una go!piza, aquél se levantó y se dirigió a una tienda a comprarle una gaseosa helada, por tanto, el Colegiado Penal Superior no ha tenido en consideración los tequisitos que debe tener la sindicación de un agraviado para tener la calidad de prueba, que se encuentran establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil

cinco/CJ- ciento dieciséis de la Salas Penales de la Sala Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema Justicia de la República, en consecuencia solicita se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de abuso de autoridad imputado; la Fiscal Superior (fojas trescientos treinta y cuatro), muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al encausado Pedro Hamilton Callan Encarnación por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, alegando que sibien el agraviado no ha concurrido al juicio oral, también lo es, que prestó su declaración a nivel preliminar -ante el Fiscal Provincial Mae instrucción, en cuyas oportunidades sindicó al encausado Pedro Quamilton Callan Encarnación como el efectivo policial que le solícitó una suma de dinero a efectos de no imponerle una papeleta de tránsito; precisa, que no obra en dutos indicios que acrediten que el agraviado actué con un ánimo de venganza o mintiendo acerca de los hechos investigados, los cuales se acreditan incluso con el certificado médico legal del referido agraviado, y con el hecho de que a éste finalmente no se le impuso ninguna papeleta de tránsito, más aún, si se tiene en cuenta que la inspectoría General de la Policía Nacional del Callao, al efectuar una investigación administrativa disciplinaria –Informe diecisiete - cero siete-, concluyó que el encausado Callan Encarnación es presunto infractor del Reglamento de la Policía Nacional del Perú, debido a que habría solicitado dinero a cambio de omitir un acto de función, entre otros; por tanto, considera que la conducta imputada al encausado Callan Encarnación - solicitar dinero al ciudadano Florencio Cristóbal Flores Tamara para omitir imponerle una papeleta de tránsito-, Se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo trescientos

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 77-2010 CALLAO

noventa y tres del Código Penal; y, iii) la parte civil (fojas trescientos cuarenta y cuatro), muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al encausado Pedro Hamilton Callan Encarnación por el delito de cohecho pasivo propio, alegando que de autos se advierté que el referido encausado solicitó una suma de dineró al agraviado Florencio Cristóbal Flores Tamara para efectos de omifir împanerie una papeleta de tránsito, y como ello no se concretó, agrédio físicamente al referido perjudicado, lo cual le provoca das designes que se consignan en el respectivo certificado pré 📭 🖒 🌣 gal; precisando, que además debe tenerse en cuenta la opimion éspecializada de la Inspectoría de la Policía Nacional del Callao, que confirmó la violación de las obligaciones del encausado Callan Encarnación referido a que la intervénción policial investigada no obedeció a ningún procedimiento establecido, no habiendo impuesto la papeleta de tránsito pára lo cual refiere condujo al agraviado a la dependencia policiál. Segundo: Que, según el sustento fáctico de la acusación fiscal obrante a fojas ciento ochenta y tres, el veintitrés de diciembre de dos mil seis, en circunstancias que el agraviado Florencio Cristóbal Flores Tamara conducia su vehículo en el cual realizaba servicio de taxi a inmediaciones del Pasaje El Sol y Enrique Meiggs, en la provincia constitucional del Callao, fue intervenido por el efectivo policial encausado Pedro Hamilton Callan Encarnación, el cual se le acercó y le solicitó sus documentos personales, a la vez que le atribuía una supuesta infracción de transito cometida, insinuándole una supuesta forma de "arregio", a lo que el referido agraviado le dijo que sólo tenía tres nuevos soles, motivo por el cual el áludido encausado le solicitó las llaves del vehículo, pero ante la negativa del agraviado, le

propinó golpes de puño y lo llevó a la dependencia policial. Tercero: Que, revisados los autos se advierte que se le imputa al encausado Pedro Hamilton Callan Encarnación -Teniente de la Policía Nacional del Perú-, los siguientes hechos delictivos. i) el delito de abuso de autoridad, previsto en el articulo trescientos setenta y seis del Código Penal, que establece "El funcionaria público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena,, en perjuició de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años..."; y, ii) el delito de cohecho pasivo propio previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, que establece "El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o peneticio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuéncia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal". Cuarto: Que, al respecto debe indicarse, que ésté Supremo Tribunal considera que en autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del encausado Callan Encarnación en el delito de abuso de autoridad imputado, debido al mérito de las sindicaciones que le realizó el agraviado Florencio Cristóbal Flores Tamara, en su declaración ante el Fiscal Provincial, realizada a las trece horas con doce minutos del veintitrés de diciembre de dos mil seis, (a dos horas aproximadamente de ocurrido el hecho investigado), y, en su declaración a nivel de instrucción, obrantes a fojas tres y sesenta y tres, respectivamente, en las cuales indicó que dicho encausado lo intervino policialmente por una presunta infracción de tránsito cometida, obligándolo a dirigirse con su vehículo particular a la Comisaría de Dulanto en donde le solicitó que le entregue las llaves de su vehículo, però ante su negativa, aquél lo

agredió en distintas partes del cuerpo (rostro, estómago, espalada y piernas), para finalmente dejarlo ir con la siguiente amenaza "si me denuncias, la próxima vez que me faltes el respeto, te meto droga al auto"; versión que se encuentra corraborada con el certificado médico legal número cero once mil ciento uno - L, regilizado a las catorce horas con treinta y un minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil seis (tres horas después del hecho investigatio) and donde se concluyó que el agraviado Florencio Cristóba Flores Tamara presentaba equimosis violacea en región lateral derection, rousidos por agente contundente de diagnosticandose un día de atención facultativa y cuatro días de incapocidad médico legal -ver tojas veintitrés-; y con el Informe número ceil diecisiete - cero siete - IGPNP-VII-DIRTEPOL-L/INSP-C.INV, elaborado por la Jefatura de Inspectoría de la Policía Nacional del Callao, obrante a fojas treinta y cuatro, en el que se consigna que se emitió el Informe A/D número treinta y dos – cero siete – IGPNP-VII-DIRTEPOL-L/INSP-C.INV, en el que se concluyó que el Teniente de la Policía Nacional del Perú, Pedro Hamilton Cállán Engarnación, en su condición de Operador provisional de la móvila placa de rodaje número KL – cero setecientos sesenta y uno, de la comisaría de la Policía Nacional de Dulanto, realizó una intervención aislada y sin observar el procedimiento pre establecido, al vehículo statio wagon, color blanco, conducido por Florencio Cristóbal: Flores Tamara, omitiendo comunicar a la Central ciento cinco y a sus jefes inmediatos superiores (omisión respecto a la comunicación de la intervención policial que ha sido admitida por el propio encausado Callán Encarnación en su declaración en acto oral de fojas doscientos cuarenta y cinco): Quinto: Que, sin periuicio de lo anotado, debe precisarse, que el Título Quinto del Código Penal de mil novecientos

noventa y uno, regula la extinción de la acción penal y de la pena, estableciendo en su artículo ochenta, que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad", (plazo ordinario) e indicăndose en su último párrafo, que sólo será aplicable la dúplica del plazo de prescripción "en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste"; asimismo, el artículo ochenta y tres, establece que en caso de interrupción de la prescripción de la acción penal, ésta prescribe en todo caso, "cuando el tiempo transcurrido sobrepasa vina mitad al plazo ordinario de prescripción", (plazo extraordinario. Sexto: Que, siendo ello así, teniéndose en cuenta la fecha de la comisión del delito de abuso de autoridad imputado (veintitrés de diciembre de dos mil seis), y que él mencionado ilícito penal previsto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Penal-, se encuentra sancionado con una pena no mayor de dos años de pena privativa de la libertad, a la fecha ha transcurido en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal en dicho extremo (tres años). Sétimo: Que, en cuanto al delito de cohecho pasivo propio imputado al encausado Pedro Hamilton Callan Encarnación, debe indicarse que este tiene como sustento las declaraciones a nivel policial e instrucción del agraviado Fiorenció Cristóbal Flores Tamara, respecto a que el aludido encausado lo habría intervenido policialmente por una supuesta infracción de tránsito, y le insinuó una manera de arreglarlo al decirle "como es", y que debido a que le dijo que sólo tenía tres nuevos soles, dicho miembro de la Policía Nacional del Perú le ordenó que lo siga con su vehículo a la Comisaría del sector, en donde luego de haberse negado a entregarle las llaves de su vehículo, aquél lo agredió

físicamente y lo obligó a comprar dos gaseosas heladas para dejarlo ir: sin embargo, frente a dicha versión se contrapone la referida por el propio encausado recurrente en acto oral a fojas doscientos cuarenta y cinco, en donde precisó que intervino al agraviado por una infracción de tránsito, solicitáridole sus documentos personales, pero debido a que éste se negó didentificarse lo condujo a su Dependencia Policial; siendo esto así la efectos de esclarecer con certeza dicho extremo de la acusación fiscal resulta necesario la realización de un nuevo juicio oral park starte de otro Colegiado Penal Superior, en donde deberá recibilità la declaración del agraviado Florencio Cristóbal Flores Tamara, givo efecto deberá hacerse uso de los apremios que faculta la ley; simila de aplicación al presente caso, el inciso uno del artículo doscientos novenía y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos noventa y cuatro, en el extremo que condenó a Pedro Hamilton Callán Encaresción como autor del delito contra la Administración Pública – delita cometido por funcionario público – en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Florencio Cristóbal Flores Tamara, a un año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo período, bajo determinadas reglas de conducta; y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, con lo demás que ci respecto contiene; y, reformándola: declararon de oficio prescrita la acción penal a favor del mencionado encausado respecto al proceso que se le sigue por el referido delito en perjuicio del titado agraviado; ORDENARON: la anulación de sus antecedentes

policiales y judiciales que pudiesen haberse generado como consecuencia de dicho extremo del presente proceso penal, el cual deberá ser archivado definitivamente; y, NULA la misma sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal al encausado Pedro Hamilton Callán Encarnación por el delito contra la Administración Pública – delito cometido por funcionario público - cohecho pasivo propio, en agravio del Estado; MANDARON: la realización de un nuevo juicio oral per otro Colegiado Penal Superior en donde se deberá realizar la diligencia anotada en la parte considerativa de la presente Ejecutoria. Ilas demás que resulten necesarias para el mejor estarecipiento del presente extremo materia de investigación, con lo demás que contiene al respecto; y los devolvieron.-

RODRÍGUEZ TINEO

S.S.

**BARRIOS ALVARADO** 

BARANDIARÁN DEMPWOLE

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARIA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

NF/rjmr

Ω.

27 DIC. 2010





EXPEDIENTE N° 763-2008.

C.S. N° 77-2010.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO.

DICTAMEN N° /773 -2010-1°FSP-MP-FN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PÉNAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

La Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por Sentencia de fojas 294/300, su fecha 28 de setiembre del 2009, Falla: ABSOLVIENDO a PEDRO HAMILTON CALLAN ENCARNACIÓN de la Acusación Fiscal en su contra por delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio-, en apravio del Estado, y CONDENANDO a PEDRO HAMILTON CALLAN ENCARNACIÓN como autor del delito contra la Administración Pública -Abuso de Autorio del en agravio de Florencio Cristobal Flores Tamara, y como tal le impuso UN ANO de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conducta por el mismo plazo, inhabilitación por seis meses; y, fijó en QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

### I. FUNDAMENTOS LAPUGNATORIOS:

Contra esta sentencia, el Colegiado a fs. 340/341 y 347/348, concede los recursos de riulidades interpuestos por la defensa del procesado, el Representante del Ministerio Publico y el Procurador. El abogado de la defensa a fs. 307/319, alega inocencia sosteniendo que la Sala no ha valorado adecuadamente las contradicciones incurridas por el agraviado las cuales desvirtuarían la imputación en contra de su patrocinado.

Por su parte, tanto la Fiscalía Superior como la Procuraduría Pública, a fs. 334/335 y 344/346, respectivamente, impugnan respecto al extremo absolutorio de la sentencia refiriendo que en autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del procesado por éste delito.

OMAS A CALVEZ VILLEGAS Fiscal Adjunto Supremo (T) Encargado del Despacho de la imera Fiscalla Suprema en lo Ponal



#### II. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al procesado PEDRO HAMILTON CALLAN ENCARNACIÓN en su condición de efectivo policial, haber intervenido al agraviado Florencio Cristobal Florés Tamara, el día 23 de diciembre del 2006, en circunstancias que éste se desplazaba a bordo de su vehículo por la intersección del Pasaje El Sol y Enrique Meiggs; siendo el caso que luego de requerirle sus documentos, atribuyéndole una infracción al reglamento de tránsito, le insinuó una forma de "arreglo", a lo que el agraviado le indicó que sólo tenía tres nuevos soles, por lo que el procesado procedió a conducirlo a la dependencia policial donde lo agredió físicamente.

### TH. ANÁLISIS:

# 1. RESPECTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

genérico constituye un delito subsidario, es decir, se tipifica como tal, cuando la conducta en cuestión no puede ser tipificada en un tipo penal específico; sin embargo, en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de subsidariedad por especialidad, sino ante conductas delictivas desplegadas indistintamente, las cuales constituyen ilícitos penales diferentes que genera un concurso real de delitos.

En efecto, de los de análisis se advierte, que ha quedado acreditado en autos, más allá de la duda razonable, que el procesado actuó al margen del reglamento al ejectuar una intervención aislada sin observar el procedimiento pre-establecido, adicionalmente el procesado aprovechando su condición de efectivo policial y amparado en una supuesta pertinente actuación funcional propinó golpes al agraviado los que se describen en el certificado médico legal véase fs. 23-; conducta que se subsume en el tipo penal del delito de Abuso de Autoridad, descrito en el art. 376° del Código Penal.

Si bien la defensa alega que el agraviado ha otorgado versiones disímiles que restan su verosimilitud, cabe precisar que las discrepancias que alegan se refieren a diferencias en su disho respecto al lugar donde el



procesado le propinó golpes al agraviado, lo cual constituye un aspecto irrelevante en relación con los hechos cometidos, pues la imputación principal ha sido uniforme y se condice con el certificado médico legal, ya glosado.

En tal sentido se concluye que este extremo de la sentencia ha sido dictado conforme a derecho.

#### 2. RESPECTO AL DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

El art. 393° del Código Penal, en su segundo párrafo, establece que comete Cohecho Pasivo Propio aquel funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas.

sindicación del agraviado Florencio Cristobal Flores Tamara, quien desde el inicio de las investigaciones ha señalado que el procesado, luego de intervenirlo y requerirle sus documentos, le solicitó dinero para no conducirlo a la comisaría, lo cual efectivizó ante la negativa del agraviado.

Si bien la Sala sostiene que no existe pruebas que acrediten dicha sindicación, también es cierto que en esta clase de delitos, cuya comisión suele producirse habitualmente de manera clandestina, secreta o encubierta, la sindicación del testigo - victima (agraviado) resulta ser de vital relevancia, a fin de evitar impunidades; siempre y cuando dichas versiones se corroboren con datos periféricos.

En el presente caso, aunada a la versión incriminatoria del agraviado Florencio Cristobal Flores Tamara obra el hecho concreto y acreditado administrativamente de que el procesado actuó al margen del reglamento, sin comunicar la detención del agraviado véase informe policial de fs. 34-, circunstancia que evidencia la actuación irregular del encausado, lo que abona a la verosimilitud de la sindicación del agraviado; más aún, si se valora el hecho que luego de haberlo detenido y conducido a la comisaría no le haya



impuesto la papeleta respectiva, tal y conforme lo ha señalado él mismo, argumentando que el encargado de imponer las papeletas no se encontraba en la comisaría -fs. 247-, circunstancia que difiere del correcto accionar que se desarrolla en las dependencias policiales, lo cual también evidencia su ilícito accionar.

Siendo así, este Despacho concluye que se ha incurrido en una indebida valoración de los actuados que acarrea nulidad de este extremo de la sentencia venida en grado, debiendo declararse su nulidad conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 292º del Código Penal.

### YY. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, con las facultades conferidas por ley, es de OPINIÓN se declare NULA la Sentencia recurrida en el extremo que ABSUELVE a PEDRO HAMILTON CALLAN ENCARNACIÓN de la Acusación Fiscal en su contra por delito contra la Administración Pública -Cohecho Pasivo Propio-, en agravio del Estado, debiendo realizarse un nuevo juzgamiento por distinto Colegiado conforme a lo señalado; se declare NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1503-2010-MP-FN emitida con fecha 10 de septiembre del presente año.

Lima, 13 de Septiembre del 2010.

TAGV/Crcp.

TOMAS A. GALVEZ VILLEGAS
Piscal Adjunto Supremo (T)
Encargado del Despacho de la
Primera Fiscalia Suprema en lo Penal